



08001-31-53-008-2019-00031-00

Señora juez, paso a usted el presente proceso por petición verbal de usted.

21 de junio de 2022

KASANDRA PAREJO

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiuno
(21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARIELLE ELIZABETH SANCHEZ BARROSO y
ADRIAN
SANCHEZ SANCHEZ, en su calidad de herederos del
finado HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO
(q.e.p.d.),
DEMANDADO: LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA.
RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2019-00031-00

1

El art. 61 del C.G.P. dispone:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

Edificio Centro Cívico: Carrera 44 N° 38-11 Piso 4°
Teléfono: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 304-333-5343
Barranquilla – Atlántico. Colombia





08001-31-53-008-2019-00031-00

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"

Reexaminado el asunto sometido a consideración, advierte este despacho que en la demanda de reconvencción promovida por LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA contra ARIELLE ELIZABETH SANCHEZ BARROSO y ADRIAN SANCHEZ SANCHEZ se pretende que se declare la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura Pública No 1.540 del 23 de julio de 2014, así mismo , que se declare que debe prevalecer la donación oculta realizada por *HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (Q.E.P.D.)*, de la tercera parte (1/3) de los inmuebles objeto de la compraventa a favor de la señora LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA.

Dan cuenta las documentales que el contrato de compraventa contenido en el mencionado instrumento público fue celebrado entre HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (Q.E.P.D). en calidad de vendedor y LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA, como compradora. Por lo que dicha demanda de reconvencción ha debido dirigirse a voces del art. 87 del C.G.P. no solo contra ARIELLE ELIZABETH SANCHEZ BARROSO y ADRIAN SANCHEZ SANCHEZ, en calidad de herederos determinados de HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO, sino, en caso de no haberse iniciado el proceso de sucesión, contra los demás herederos determinados y los indeterminados, y en caso de haberse iniciado proceso de sucesión, debió promoverse la demanda, además, contra los heredero reconocidos en aquel y los indeterminados.

2

Así las cosas, y como quiera que no se puede decidir de mérito la demanda de reconvencción sin la comparecencia de los demás herederos (art. 61 .G.P.), es necesario integrar el contradictorio en los términos indicados en el párrafo anterior, y que en ese sentido le asistía razón al apoderado de la parte demandante en reconvencción quien en la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2022 solicitó que se integrara en debda forma el contradictorio, lo cual fue negado por el despacho, es del caso, dejar sin valor y efectos dicha determinación, teniendo en cuenta que los autos interlocutorios aun ejecutoriados no son ley para el proceso si se han proferido con algún vicio; siendo entonces pertinente requerir a la parte demandante en reconvencción para que manifieste si se ha iniciado o no el proceso de sucesión de HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO, en caso de no haberse iniciado, indiquen, los demás herederos conocidos del causante, y en caso de haberse iniciado proceso de

Edificio Centro Cívico: Carrera 44 N° 38-11 Piso 4°
Teléfono: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 304-333-5343
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

08001-31-53-008-2019-00031-00

sucesión, señalen los herederos reconocidos en aquel. Y aporte las pruebas pertinentes. Una vez suministrada la información requerida se procederá a la debida vinculación de los demás herederos.

Por lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el 22 de junio de 2022.

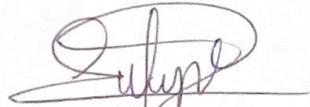
Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, que no accedió a integrar el contradictorio con los demás herederos del HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante en reconvencción para que manifieste, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si se ha iniciado o no el proceso de sucesión de HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO, en caso de no haberse iniciado, indiquen, los demás herederos conocidos del causante, y en caso de haberse iniciado proceso de sucesión, señalen los herederos reconocidos en aquel. Y aporte las pruebas pertinentes.

3



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 22 de junio de 2022

Edificio Centro Cívico: Carrera 44 N° 38-11 Piso 4°
Teléfono: 3995005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 304-333-5343
Barranquilla – Atlántico, Colombia

